

**EJECUTIVO No. 541744089001-2021-00045-00.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado GUSTAVO CONDE MENDES debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.031 Exp.Digital), quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que los títulos valores objeto de ejecución, reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$631.94800, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

CHITAGA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

**Firmado Por:**

**Jhon Omar Barbosa Ropero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e7331203ff16b99f16ce76c2466d97c54e855f44ee5865f85171bf5b706f91**

Documento generado en 19/10/2021 11:39:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO No. 541744089001-2021-00046-00.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose los demandados GUSTAVO CONDE MENDES E IRENE MENDEZ DE CONDE debidamente vinculados al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.037 Exp.Digital), quienes dentro del término oportuno no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que los títulos valores objeto de ejecución, reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$441.160.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

CHITAGA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

**Firmado Por:**

**Jhon Omar Barbosa Roperio**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab646b190acb675b3a821185f11ad8602fb9a90e2f161e0772dde09a7f6cb21b**

Documento generado en 19/10/2021 11:39:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**HIPOTECARIO RAD. N° 541744089001-2021-00101-00**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutivo Hipotecario instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra GLADYS SOCORRO ORTIZ MALDONADO, para si es el caso proceder a librar la respectiva orden de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se observa que: en el acápite de notificaciones que relacionan dos direcciones para notificación de la demandada siendo una de ellas: Carrera 31 No. 31-22 de Bucaramanga (Santander) para lo cual deberá el profesional del derecho complementar la misma en razón a que no se informa el barrio por lo tanto se encuentra incompleta.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

**R E S U E L V E:**

1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º.- En consecuencia, CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO para que actúe como apoderado judicial del demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

CHITAGA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria.

**Firmado Por:**

**Jhon Omar Barbosa Ropero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe24b5b9a11739efe00c69ea462f592be0595399de155997bebcc8e225c12af**  
Documento generado en 19/10/2021 11:39:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**